



VISTOS:

El Expediente 2024- 0030751, que contiene el escrito de fecha 13 de julio de 2023, el Informe Legal N°000868-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 01 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de setiembre de 2020, se emite en favor del señor Sauren Rolin Hilario Manihuirí la Constancia de Posesión N° 181-2020-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 178-2020-MPCP-GAT-SGCAT, del lote de terreno N° 3 de la Manzana B del Asentamiento Humano Agrupación Vecinal Miguel Grau, Distrito de Calleria.

Que, mediante escrito de fecha 13.07.2023, el administrado Hernán Panduro Vela, solicita nulidad de la Constancia de Posesión N° 181-2020-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 178-2020-MPCP-GAT-SGCAT, del lote de terreno N° 3 de la Manzana B del Asentamiento Humano Agrupación Vecinal Miguel Grau, Distrito de Calleria, emitido en favor del señor Sauren Rolin Hilario Manihuirí, argumentando ser el verdadero posesionario del lote 3 de la manzana B del Asentamiento Humano Agrupación Vecinal Miguel Grau; señalando lo siguiente:

Que, recorro a su digna persona con el fin de solicitarle la ANULACION de la Constancia de Posesión de la Manzana B, Lote 03 – Jr. Brasil, registrado con el número 181-2020-MPCP-GAT-SGCAT-Agrupación Vecinal Miguel Grau, Carretera Federico Basadre Km. 8.600, margen izquierda, interior 630.00 metros, Distrito de Calleria, registrado a nombre de HILARIO MANIHUARI SAUREN ROLIN de fecha 16 de Setiembre del 2020, y los demás documentos a nombre de mencionado señor, relacionados al predio que obra en los archivos de la MPCP., por los motivos que el indicado lote de terreno no le pertenece, siendo su verdadero posesionario mi persona.

ANÁLISIS:

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señala que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**”;*

REGLA GENERAL MEDIANTE EL CUAL LOS ADMINISTRADOS PLANTEAN LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LES CONCIERNAN POR MEDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Que, de conformidad a lo establecido en el párrafo 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”;*

Que, el maestro Morón Urbina en su Libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: *“La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derroteo del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se han dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG”.* en ese sentido, como regla general, las nulidades deberán ser deducidas a través del recurso de reconsideración o apelación señalado en el TUO de la LPAG, situación que en primer término no se deduce ello del administrado Hernán Panduro Vela al analizar su escrito de solicitud de nulidad de la Constancia de Posesión N° 181-2020-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 178-2020-MPCP-GAT-SGCAT;

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO.

Que, asimismo, el numeral 115.1 del artículo 115 del TUO de la LPAG, señala que: *“Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o **el mérito de una denuncia**”.* (Negrita y subrayado es nuestro);

Que, el párrafo 116.1 del artículo 116 del TUO de la LPAG, señala que: *“Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”;* asimismo, el numeral 116.2 prescribe que: **“La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación”;**

Que, el numeral 116.3 del artículo 116 del TUO de la LPAG, señala que la presentación de la denuncia administrativa obliga a la entidad a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización;

Que, estando a ello, de la revisión del escrito de fecha 13 de julio de 2023, a través del cual administrado Hernán Panduro Vela pretende poner en conocimiento de la entidad la nulidad de la Constancia de Posesión N° 181-2020-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 178-2020-MPCP-GAT-SGCAT, no expone de manera clara la relación de hechos, circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan la constatación de existencia de causales de nulidad en las cuales se encontrarían los actos administrativos que vendría a denunciar, citándose solo a enunciar que el lote de terreno no le pertenece al señor Sauren Rolin Hilario Manihuirí, siendo que el verdadero posesionario es él, argumentos de hecho y derecho que no cumplen con las exigencias legales para ser evaluado como una denuncia administrativa con los requisitos que exige la norma para su prosecución, por lo que lo petitionado por el administrado debe ser declarado improcedente;

Que, mediante Informe Legal N° 000868-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 01 de octubre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ejerciendo su función asignada en el inciso 7¹ del capítulo V del Manual de Organización y Funciones (MOF) de esta corporación edil, **CONCLUYÓ; DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad presentado por el ciudadano HERNAN PANDURO VELA, contra la Constancia de Posesión N° 181-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16 de setiembre del 2020, y el EMPADRONAMIENTO N° 178-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16 de setiembre del 2020, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe;

Que, en ese sentido, es importante señalar que, la unidad orgánica pertinente ha procedido a evaluar legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsable por el contenido legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones,

¹ Recepciona, estudia, dictamina y lo emite opinión legal, sobre todo asunto que corresponde a la gestión de los órganos de la Municipalidad Provincial Y que se ponga a su consideración.

que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 000439-2024-MPCP/ALC de fecha 02 de setiembre de 2024, en virtud del cual la Alcaldesa delega sus atribuciones administrativas al Despacho de la Gerencia Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad presentado por el ciudadano **HERNAN PANDURO VELA**, contra la Constancia de Posesión N° 181-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16 de setiembre del 2020, y el EMPADRONAMIENTO N° 178-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16 de setiembre del 2020, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento Firmado Digitalmente:

**ABG. KAREN DEL ÁGUILA PINEDO
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**